

Constancia Secretarial: Se deja en el sentido de informar que, fue allegado expediente del Juzgado Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales, dada la solicitud de información que se convocó en la providencia que admitió la demanda, con ocasión de notificar en forma directa a la demandada **MARIA DEL CARMEN ORTIZ**, quien es la titular del Derecho real de Dominio, respecto del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 6492** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. Sevilla Valle, y el cual es objeto de pretensión. Sevilla Valle, 09 de agosto del año 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1523

Sevilla - Valle, nueve (09) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA (ART 375 C.G.P)
DEMANDANTE: LINDELÍA CALDERÓN PUERTAS
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN ORTIZ G.
Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 2022- 00085-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Derrumbar la ruta de esta actuación, en virtud a que este censor ha verificado que, la demanda no se ha dirigido en debida forma, lo que merece la expurgación de todo lo avanzado en esta acción de pertenencia.

ANTECEDENTES

La demanda fue iniciada por la señora **LINDELÍA CALDERÓN PUERTAS**, a través de agente judicial, y dirigida en contra de la señora **MARÍA DEL CARMEN ORTIZ**, a través de la acción de pertenencia establecida en el Art 375 del Código General del Proceso, integración que en apariencia satisfacía lo necesario, al ser la demandada la titular del Derecho real de Dominio, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 6492** de la Oficina de Registro de Instrumentos de la ciudad.

Lo que condujo a la admisión de la demanda, y habiendo verificado este director de Despacho que descansaba una inscripción de demanda en un proceso ventilado ante el Juez Superior, y encausada así mismo contra la señora **MARÍA DEL CARMEN ORTIZ**; este director de Despacho lanzó orden para la consecución de dirección que presuntamente habría de obrar dentro del juicio distinguido con la radicación N° **2012-00021-00**, de lo cual se obtuvo toda la inserción a estas diligencias de aquella actuación judicial, para lo cual se volcó el respectivo examen, encontrando este estrado en un folio de aquel sumario, evidencia irrefutable de que, la actual demandada falleció, y de ello dio fe la registradora Municipal del Estado Civil, en fecha del 17 de mayo del año 2011.

Ilustra lo anterior que, este juicio de pertenencia se entabló en contra de una persona que, materialmente no tiene capacidad para comparecer al proceso, y en esa medida ya no es sujeto derechos ni obligaciones, lo que descarta de facto lógicamente que refute la pretensión de adquisición por la especie de la prescripción adquisitiva extraordinaria de Dominio, regida por tiempo de 10 años de posesión.

Dado el enteramiento de tal circunstancia, este juzgador debe proveer sobre la materia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desconoce este director procesal, si la parte demandante y su procurador judicial, tenían o no conocimiento del deceso de la persona que figura como titular del Derecho real de Dominio refiriéndonos a la señora **MARÍA DEL CARMEN ORTIZ**, respecto del Bien objeto de usucapión, No obstante, independiente de ello, tal escenario ha sobrevenido de manera póstuma a la admisión de la demanda, circunstancia que automáticamente derrumba la ruta de estas diligencias, sencillamente por cuanto el acontecimiento fue anterior a la proposición de este juicio de pertenencia, y de esa forma la señora no tiene forma física de confrontar la pretensión de adquisición del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 382 – 6492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, sino sus herederos, cónyuge o persona con atribución para debate de la pretensión.

De esta manera, es insostenible avanzar con la continuidad de esta acción, cuando se ha advertido, lo informado por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Sevilla Valle del Cauca, en donde se señala que a la señora **MARIA DEL CARMEN ORTIZ GARCIA se le tramitó la cedula de ciudadanía el 04 de abril del año 1957, a quien se le Adjudico el numero 29.796.914, la cual fue cancelada por Muerte Res 2443 del 13 de octubre de 1970, lo cual fue señalado por esta autoridad en tiempo del 17 de mayo del año de 2011.**

Así las cosas, la demanda deberá ser encausada en contra de quienes habrán de fungir como continuadores de aquellas obligaciones, herederos y demás, quienes son los que pueden refutar la causa pedida.

Problema Jurídico a resolver:

El Thema Decidendum, en este evento consiste en determinar si *¿Se impone la declaración de nulidad, cuando se evidencia una irregularidad que se materializa en la **indebida integración del contradictorio** y por ende habrá de repercutir en la indebida notificación si se prosigue la acción en los términos que viene concebida?*

a. Tesis que defenderá el juzgado:

El Juzgado defenderá la tesis que es inminente la declaratoria de nulidad procesal establecida en el numerales 4° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que a letra seguida establece “

(...) 4. **Cuando es indebida la representación de alguna de las partes,** o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, **o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,** cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público **o a cualquier otra persona o entidad**

que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Con arreglo a la premisa procedimental llamada a estribo de esta decisión, ha de enrostrarse que, toda la actuación deberá ser expurgada, por cuanto la identidad de la irregularidad advertida, permea todo el caudal procesal, lo que conllevan indeliberadamente ha invalidar todo lo actuado.

La determinación que se dispone declarar este jurisdicente, encuentra auxilio normativo en las estipulaciones del artículo 132 del Manual de Procedimiento, que al respecto señala,

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

En este evento, es imperante señalar que, la norma se aplica como un deber entregado al suscrito para materialización de los fines de la justicia, pues el saneamiento que se procura broto del interés de este juzgador en lograr la notificación personal de la demandada **MARÍA DEL CARMEN ORTIZ**, aspecto que se alinee para que sobreviniera un antecedente de este linaje.

Por lo tanto, habiendo advertido el despacho que, se incurrió en yerro derivado de atender trámite a una demanda, cuyo demandada había fallecido, aclarando por supuesto que, ello derivó de la falta de conocimiento de ese acontecimiento por parte de esta judicatura, y que espera este estrado, tampoco haya estado bajo el conocimiento de la parte actora, como su mandatario judicial, pues sería indudablemente un destello de mala fe, en los términos del Art 79 numeral 1ro del Código General del Proceso.

Así las cosas, para este director de agencia judicial es claro que, se debe invalidar todo el decurso procesal, para efectos de que, se renueven todas las actuaciones procesales, y así se configure integralmente la expurgación de la actuación.

Deriva entonces que, como el proceso se remontará hasta sus inicios y como no es posible lanzar orden de rechazo, por las limitaciones del Art 90 del Código General del Proceso, se hace conducente disponer la inadmisión de la demanda, con sustento en los numerales 1 y 2 del precepto referido, el cual señala que se inadmitirá la demanda cuando no reúne los requisitos formales, y cuando no se acompañan los anexos ordenados por la Ley.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, en el presente proceso de pertenencia, regido por las disposiciones del Art 375 del C.G.P, por las razones expuestas en el desarrollo de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, inclusive a partir del Auto Interlocutorio N° 670 de fecha 20 de abril del año 2022. Providencia a través de la cual **ADMITE** la demanda en favor de **LINDELÍA CALDERÓN PUERTAS**, y en contra de la señora **MARÍA DEL CARMEN ORTIZ (c.c 29.796.914) – (q.e.p.d) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

TERCERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de pertenencia, presentada por **LINDELÍA CALDERÓN PUERTAS**, y en contra de la señora **MARÍA DEL CARMEN ORTIZ (c.c 29.796.914) – (q.e.p.d) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **LINDELÍA CALDERÓN PUERTAS**, a través de su gestor judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **JUAN FRANCISCO JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.460.648 de Sevilla Valle y T.P N° 283.735 del C.S.J, a efectos de que obre en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de **LINDELÍA CALDERÓN PUERTAS**, a través de su agente judicial, la constancia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, suscrita por la Dra. **NEILA AMPARO GUZMAN RUBIANO**, lo cual descansa dentro de la remisión del proceso que hiciere el Juzgado Civil del Circuito con conocimiento en Asuntos Laborales, con lo cual se demuestra el deceso de la señora **MARIA DEL CARMEN ORTIZ (c.c 29.796.914)**, lo que demuestra que, su deceso fue anterior a la interposición de la demanda de pertenencia, con fines a que haga adecuación de la demanda como corresponde, y así mismo tenga la certeza de las circunstancias que originaron la nulidad de toda la actuación.

SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 129 DEL 10 DE AGOSTO DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f594be1404c7dc9920ae457e17ccafa124e628df4688020bac27b40329b0ccb**

Documento generado en 09/08/2022 03:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>